



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220002600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Dagoberto Mejia Martinez	26/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Demanda Acumulada. 05
08001418901320230046700	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Wilmer Soto Benitez	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320210089300	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Indira Isabel Aguilera Chamorro	26/09/2023	Auto Decide - Acepta Transacción. 05
08001418901320230043400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Torino	Daniela Del Carmen Peña Padilla	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320210100100	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Oswaldo Ibet Salgado Buelvas	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230021000	Ejecutivo Singular	Coopemcosta	Otros Demandados, Antony Brito Bonivento	26/09/2023	Auto Decide - Abstiene De Seguir Adelante Y Requiere Por 30 Días. 02.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19848e69-a3e7-4159-90db-5384e7cb7468



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230057500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Andres Gomez Blanco	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aurora Nicolasa Watson Herrera	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220083600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arsecio Ortiz Torres	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220083600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carlos Arsecio Ortiz Torres	26/09/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. Demanda Acumulada. 05
08001418901320230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hector Andres Pico Romero	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19848e69-a3e7-4159-90db-5384e7cb7468



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230075500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Lorenzo Enrique Correa Robledo	26/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320230077200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Otros Demandados, Evaristo Gonzalez Cespedes	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230049600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Rocio Del Carmen Rivadeneira Silva	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230055100	Ejecutivo Singular	Coophumana	Rodrigo Alfonso Lopez Casallas	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230006300	Ejecutivo Singular	Edificio Condominio El Almendro	Nelson Virgilio Moyano Gonzalez, Martha Quesada	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro Inmueble. 02.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19848e69-a3e7-4159-90db-5384e7cb7468



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210022700	Ejecutivo Singular	Erick Wilson Buenaventura Medina	Geronimo Silvera Consuegra	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Pagador. 05
08001418901320230075800	Ejecutivo Singular	Fredy Alberto Logreira Arenas	Bladimir Padilla Zarate	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320210047800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carlos Hernan Botero Osorio	26/09/2023	Auto Requiere - 04
08001418901320210061700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Prasca Perez, Oswaldo Ibet Salgado Buelvas	26/09/2023	Auto Requiere - Niega Emplazamiento 04
08001418901320230057900	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Electricos E Ingenierias Dem S.A.S.	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230056000	Ejecutivo Singular	Laboratorio De Metrologia Biomedica Sas	Dsi Dotaciones Suministros Internacionales Sas	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19848e69-a3e7-4159-90db-5384e7cb7468



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220100400	Ejecutivo Singular	Margarita Isabel Pertuz Pizarro	Angelica Milek Polo Solano	26/09/2023	Auto Niega - Terminación. Requiere. 05
08001418901320230076700	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Didier Hernandez Hernandez	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220110100	Ejecutivo Singular	Mitsubishi Electric De Colombia Ltda	Conjunto Residencial Portal De Villacarolina	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230071200	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Imcodesa S.A.S	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320220009600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Marlene Mafiol Coronado, Leonardo Carlos Bernal Caballero	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230077700	Ejecutivo Singular	Yohan Becerra Rodrriguez	Zoila Raquel Perez Michilena	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19848e69-a3e7-4159-90db-5384e7cb7468



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220077700	Ejecutivo Singular	Yomaira Bermudez Gomez Y Otro	Y Otros Demandados, Gregory Alejo Garcia Hernandez	26/09/2023	Auto Niega - Terminación. Requiere. 05
08001402300920130038000	Procesos Ejecutivos	Cooproductos	Consuelo Alicia Hinestroza Hernandez, Graciela Isabel Perez De Sanchez	26/09/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Nulidad 04
08001418901320230035300	Verbales De Minima Cuantia	Liniette Melisa Ramirez Ariza	Otros Demandados, Guillermo Francisco Lopez Sierra	26/09/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320230072600	Verbales De Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rocio Anaya Velilla, Abel Gonzalez Hoyos	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 03

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

19848e69-a3e7-4159-90db-5384e7cb7468



RADICADO: 08001418901320230075500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO C.C No. 1.140.904.81
IVAN DAVID BARROS SANDOVAL C.C N°1.143.151.178

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese decidir

Barranquilla, septiembre 13 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, representada legalmente por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los demandados LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO C.C No. 1.140.904.81 e IVAN DAVID BARROS SANDOVAL C.C N°1.143.151.178, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L(\$7.187.636), por concepto de capital contenido en el titulo valor PAGARÉ No. 001551.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un pagaré presuntamente firmado electrónicamente por los deudores.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital.

Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece: *“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan: *“PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”*

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si
:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Por último, el art. 247 del CGP señala: “*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado “PAGARÉ NO. 001551.” no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado o aceptado por la parte demandada, circunstancias tales que no son posibles de constatar con la trazabilidad de correos que se aporta, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que, en el presente caso dentro del referido documento, solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como sus nombres y números de cédulas, y dos firmas que, según se informa por la parte actora, no es manuscrita, de las cuales no se acreditan que hayan sido emitidas por mensajes de datos pertenecientes a las personas obligadas, ni son susceptibles de ser verificadas por parte de este operador de justicia; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento base de la ejecución provenga de los presuntos deudores, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo insalvable, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, representada legalmente por JOSE GUILLERMO OROZCO AMAYA,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO C.C No. 1.140.904.81 e IVAN DAVID BARROS SANDOVAL C.C N°1.143.151.178, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c3ab23f2d93d943f4f25b32d0a6b1e4a24616a672ba621381f5768f29ee24b**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230051900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: HECTOR ANDRES PICO ROMERO. C.C No. 1.067.892.812

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada HECTOR ANDRES PICO ROMERO. C.C No. 1.067.892.812, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo



negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada HECTOR ANDRES PICO ROMERO. C.C No. 1.067.892.812, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el 18 de agosto de 2023 al correo electrónico andres1789@live.com.ar, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería E-ENTREGA-SERVIENTREGA¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de agosto de 2023, en contra de la parte demandada HECTOR ANDRES PICO ROMERO. C.C No. 1.067.892.812.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$350.784), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

¹ 07AportaNotificacionElectronica. Expediente Digital

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38158504789bf095edb1dc51bdc73727eb6b5da30ba7deef8ef85d7793c63e**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EEJECUTIVO
RADICACION: 08001402300920130038000
ACCIONANTE: COOPRODUCTOS
ACCIONADA: CONSUELO HINESTROZA HERNÁNDEZ
GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, remitido por el JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, con auto que se abstiene de avocar conocimiento del proceso y remitir al Juzgado de origen el expediente de la referencia, debido a que no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte demandada GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Se informa que no se tenía conocimiento del auto referenciado, hasta tanto no se realizó la remisión del proceso por parte del JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en fecha 11 de agosto de 2023. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente remitido, se evidencia auto de fecha 20 de noviembre de 2018, expedido por el JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, notificado por estado de 21 de noviembre de 2018, en el cual se abstiene de avocar conocimiento del proceso y remitir al Juzgado de origen el expediente de la referencia, debido a que no se tuvo en cuenta el escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de la parte demandada GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ.

Primeramente, es de señalar que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 625-4 del CGP, se resolverá la falencia advertida teniendo como base procesal el CGP, debido que, en el proceso ejecutivo en cuestión, se ordenó seguir la adelante ejecución mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017¹.

En este orden de ideas, al presuntamente omitirse las excepciones propuestas por la demandante GRACIELA PÉREZ DE SÁNCHEZ², se advierte la posible configuración de la causal de nulidad establecida en el artículo 133-2, al pretermmitirse la instancia, por lo que en consideración a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del CGP, se correrá el traslado de Ley, previo a decidir junto con las demás solicitudes pendientes ser tramitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE correr traslado a las partes en el presente proceso por el término de tres (03) días, de la nulidad advertida, a fin que se pronuncien y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

¹ Véase folio 35. Expediente físico.

² Véase folio 1-15 Cuaderno excepciones. Expediente Físico

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125935b6b231bf5256f67a35f4dbe776336bdab17e88523fe2feee86c3873904**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230021000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPEMCOSTA NIT 901.293.990-1
DEMANDADO: ANTONY BRITO BONIVENTO CC 1.123.411.757
LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en la que el apoderado demandante allega soportes de notificación de los demandados al correo electrónico del juzgado y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado ejecutante aporta notificación electrónica de los demandados ANTONY BRITO BONIVENTO CC 1.123.411.757 y LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238; sin embargo, no existe constancia de acuse de recibido o de que efectivamente los destinatarios tuvieron acceso el mensaje, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que, no se pueden entender como debidamente notificados.

Por consiguiente, es necesario que el apoderado ejecutante cumpla con las exigencias indicadas anteriormente, para que pueda darse trámite a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por lo que, este despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

De igual manera, siendo que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar en debida forma la notificación de los demandados ANTONY BRITO BONIVENTO CC 1.123.411.757 y LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ LEIVA CC 1.121.981.238, bien sea siguiendo los estrictos lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo cumpla, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del mismo término, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51fbfeb137d458fbc232eb506d31a6c51436fe691ca25f974bf023a19a1160f**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 0800141890132022-01004-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL PERTUZ PIZARRO CC. 22.568.496
DEMANDADO: ANGELICA MILEK POLO SOLANO CC. 1.046.813.534

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra de la demandada. Sírvese decidir.

Barranquilla, __ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre __ (__) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$25.500.000°° por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La señora ANGELICA MILEK POLO SOLANO, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita al Despacho la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado el 12 de julio de 2023, a lo cual se accederá por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Sin condena en costas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc17c63930277f99cc223cab74e12f54e9f0344ca8426294e0e5a4ad75b544**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132022-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES C.C. 19.455.711

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita de seguir adelante la ejecución. Sírvasse decidir.

Barranquilla, ____ de septiembre de 2023.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Septiembre ____ () de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES C.C. 19.455.711, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de abril de 2023 al correo todosparatodos2017@hotmail.com tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2023 en contra de la parte demandada CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES C.C. 19.455.711.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.059.273⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Archivo digital 12AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbcc7a8c4bdc14c1fb2ca40c2895b65d9b3b990ad4f866c5eab52d5a37dd7ae**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132022-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES C.C. 19.455.711

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, y se encuentra pendiente de pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer

Barranquilla, ____ de septiembre del 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, ____ () de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de agosto de 2023, notificada por estado en fecha 14 de agosto de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda acumulada, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 22 de agosto de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo una de las falencias señaladas en la providencia antes mencionada, no informó sobre la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva acumulada promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 a través de apoderado judicial, en contra del demandado CARLOS ARSECIO ORTIZ TORRES C.C. 19.455.711, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e94e78449f1ce0ba076268c9e79539538759376587c97d72fe8d895f8b6d4c**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220077700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ C.C. 32.818.911
DEMANDADO: GREGORY ALEJO GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.126.706.281
EIRIBEL DORAINE VILLA PIRELA C.C. 1.234.890.350

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte actora a través de apoderado judicial allega contrato de transacción efectuado entre la demandante y el demandado GREGORY ALEJO GARCÍA HERNÁNDEZ en el que solicita la terminación del presente proceso. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, y a la suspensión de términos ordenada en razón al ataque cibernético, no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvasse Proveer-.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante a través del Dr. HERLING SARMIENTO GUZMAN mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2023 solicita la terminación del proceso por mutuo acuerdo entre la demandante YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ y el demandado GREGORY ALEJO GARCÍA HERNÁNDEZ.

No obstante, una vez revisada el escrito aportado, se tiene que la misma no cumple con lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., por cuanto, no ha sido celebrada por todas las partes, ya que solo fue suscrita por GREGORY ALEJO GARCIA HERNÁNDEZ sin indicarse si se desiste de EIREBEL DORAINE VILLA PIRELLA; por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que manifieste desistir de la ejecución en su contra o realice la gestión de su notificación, según lo establece los arts. 291 y 292 del C.G.P., y/o la Ley 2213 de 2022 en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación del presente proceso por transacción acordada entre la demandante y el demandado GREGORY ALEJO GARCÍA HERNÁNDEZ, según lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de impuesta dentro de esta providencia, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122bd9652b12b701ccfbf09f0795cff8c4a68967eaac6d500b2d1d1cbcbcffc2**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320230035300

PROCESO: VERBAL - RIA

DEMANDANTE: LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938

DEMANDADO: GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403 DIANA CAROLINA DE LA HOZ DIAZ CC 1.129.576.742 JEIMMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 28 de agosto de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 20 de abril hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 04 de septiembre del año en curso, presentó subsanación de la demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de agosto de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 04 de septiembre de 2022.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a informar en dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, no encontrando enmienda en lo requerido, ya que el apoderado expresa que el contrato del inmueble se expidió ejemplares entre la parte demandante y las demandadas (*sic*), pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

De igual forma se le solicita en el auto inadmisorio, numeral 6, que aclare o corrija la pretensión respecto de la señora Jeimmy Forero Pareja, ya que revisado el contrato de arrendamiento se observa que la misma no hace parte del mismo, y tampoco resulta acumulable dicha pretensión en la demanda, aspecto que tampoco se subsana.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LINIETTE RAMIREZ ARIZA CC 55.300.938, a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA CC 85.475.403 DIANA CAROLINA DE LA HOZ DIAZ CC 1.129.576.742



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

JEIMMY FORERO PAREJA CC 1.044.423.276, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d542f6a8a0c7a7b55cb26e40aeb6ee82feedeb9b736080d9276365fde981b7**

Documento generado en 26/09/2023 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220009600.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 8600431866
DEMANDADO: LEONARDO CARLOS BERNAL CABALLERO C.C.72.312.514

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando, la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, aporta nueva dirección, notificación por aviso y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese decidir.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 8600431866, representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ APARICIO C.C. 8.736.026, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada LEONARDO CARLOS BERNAL CABALLERO C.C.72.312.514, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado LEONARDO CARLOS BERNAL CABALLERO C.C.72.312.514, fue notificado del proveído de 10 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago en este proceso el 31 de marzo de 2023, mediante aviso enviado a través de la empresa de correos EMS LOGÍSTICA ¹, previa citación², y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada LEONARDO CARLOS BERNAL CABALLERO C.C.72.312.514.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$1.817.325), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

¹ Véase 15AportaNotificacionAviso. Expediente Digital.

² Véase 14AportaCitacion. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a77ef255a93c7162a006ca44a88786b6908b5efb0a1e68ebfcdf34f455b5b05**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. No. 860.050.750-1
DEMANDADO: DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ C.C. 8.677.558

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual la apoderada judicial de la parte demandante presento demanda acumulada y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvasse decidir.

Barranquilla, __ de septiembre de 2023.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre __ (____) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por el demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. No. 860.050.750-1 representada legalmente por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Sin embargo, al revisar los anexos se observa que ninguno de los documentos presentados con la demanda serviría de soporte para la ejecución de dicha obligación.

Al respecto, hay que advertir que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo, para lo cual el Artículo 422 ibídem. Señala: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte artículo 619 del Código de Comercio enseña que *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probadas a cargo de la ejecutada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y no encontrarse acreditados los supuestos del mandamiento de pago, se dispondrá negarlo, tal se declarará a continuación.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. No. 860.050.750-1 representada por JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ en contra del demandado DAGOBERTO MEJIA MARTINEZ C.C. 8.677.558.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21c0dfc4a1222ca1c312e7cb9ba0588ada57b61cfafa07bb63436b789a1d75**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210100100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLCARIBE NIT 900.254.075-7
DEMANDADO: OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS CC. 92.500.351

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA COLCARIBE NIT 900.254.075-7, representada legalmente por EUCARIS ESHER MARTINEZ MERCADO, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS CC. 92.500.351, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS CC. 92.500.351, fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago el 13 de julio de 2023 al correo electrónico beatry71@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería Sealmail¹; y vencido el traslado no se propusieron excepciones

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

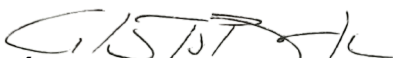
En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022, en contra de la parte demandada OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS CC. 92.500.351.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$147.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

¹ Folios 4 a 22 del archivo digital 08NotificacionElectronica

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a292335747f5809a147212565c47c3d4df3c502095e041aef601208b067e46db**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00893-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No. 890200756-7
DEMANDADO: INDIRA ISABEL AGUILERA CHAMORRO C.C. 33.067.332

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso las partes allegaron escrito solicitando la terminación del presente proceso por transacción suscrito entre las mismas, a través de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, registrado en SIRNA. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvasse decidir.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$16.174.756°° por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante y la demandada INDIRA ISABEL AGUILERA CHAMORRO, solicitan según memorial presentado a través del correo institucional en fecha 23 de agosto de 2023, terminación al presente asunto por transacción entre las partes por el pago de las cuotas en mora de la obligación No. 9275100, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia de fecha 04 de febrero de 2022, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre el demandante y la señora INDIRA ISABEL AGUILERA CHAMORRO, presentada el día 23 de agosto de 2023, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandante, previo pago del arancel judicial correspondiente.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47236bd93ec09b8abbd62f8d51b4d0b127cd666a653f9ef5547e5e3ce523d3d**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210061700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3.
DEMANDADA: SALGADO BUELVAS OSWALDO IBET C.C No. 92'500.351
JORGE LUIS PRASCA PEREZ C.C No. 10'879.856

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS. Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, debido a que el memorial aportado por el demandante no se encontraban en el expediente digital en la plataforma Share Point, ni en Tyba y en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver pasaron inadvertidos, solo después de una búsqueda exhaustiva en el correo se encontró la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Así mismo, se evidencia a constancia de notificación a la parte demandada JORGE LUIS PRASCA PEREZ. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante, solicita sea emplazado el demandado OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

La parte actora, pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remitido la notificación al lugar de trabajo del demandado GOBERNACIÓN DE SUCRE.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 10 de abril de 2023, remite copia de un formato que denomina "NOTIFICACIÓN POR AVISO", con certificado de entrega en la dirección de notificación física del demandado JORGE LUIS PRASCA PEREZ.

Siendo que se trató de un intento de notificación físico, distinto al electrónico regulado en la ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitiendo por correo certificado la citación para notificación personal, indicando el correspondiente término para acudir al despacho y posteriormente el aviso, lo cual no se

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



acredita.

Por lo anterior, no existe constancia alguna de que la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3, haya realizado la gestión en debida forma de notificación del demandado JORGE LUIS PRASCA PEREZ; siendo necesario requerirlo para que a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta para la integración del contradictorio de OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS y proceda además a realizar las diligencias para surtir en debida forma la notificación a la parte demandada JORGE LUIS PRASCA PEREZ y allegar al expediente dentro del término dispuesto las respectivas constancias, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1ce220d95e5f30d0f9c21d5d4e70801d15baaad2a105a66d809ff4a72553c**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210047800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3.
DEMANDADA: CARLOS HERNAN BOTERO OSORIO CC 1.114.813.739

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a los demandados. Se le informa, que se encontraba en mora de ser atendido, debido a que al correo del encargado de la proyección no llegaron la totalidad de los memoriales aportados por el demandante y tampoco se encontraban en el expediente digital en la plataforma Share Point y en razón a la cantidad de tramites de memoriales y de acciones constitucionales por resolver pasaron inadvertidos; finalmente también le informo que me encuentro en proceso de revisión de todos los procesos a mi cargo a fin de evitar futuros inconvenientes con los mismos. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sean emplazados los demandados, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remito la notificación al lugar de trabajo del demandado POLICÍA NACIONAL.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9acce41f56c7df49278c0ba96f68181c0896a0b428fd77370aaf42e75c4df7**

Documento generado en 26/09/2023 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA C.C. 8.533.922
DEMANDADO: GERONIMO SILVERA CONSUEGRA C.C. 72.017.432

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir con la ejecución; así mismo se tiene solicitud de incidente en contra del pagador. Se informa que, una vez consultado en el portal bancario del Banco Agrario, se encontró que no se tiene descuento alguno efectuado al demandado. Que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvasse resolver.

Barranquilla, __ de septiembre de 2023.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Septiembre ____ (__) de dos mil veintitrés (2023).

El señor ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GERONIMO SILVERA CONSUEGRA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El señor GERONIMO SILVERA CONSUEGRA, fue citado para notificación personal en el lugar informado al interior del libelo demandatorio, el día 26 de marzo de 2023 mediante guía No. 1000041137444¹ de la empresa de mensajería PRONTI COURIER EXPRESS; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante guía No. 1000041157698 del 12 de abril de 2023, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio², y vencido el traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene solicitud de incidente en contra del pagador o representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en virtud a que no le ha dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho mediante providencias de fecha 30 de abril de 2021 y 11 de agosto de 2022; por lo que se requerirá por segunda vez, con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas, así como la orden para individualizar al responsable.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, en contra de la parte demandada GERONIMO SILVERA CONSUEGRA C.C. 72.017.432.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$81.200⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. ORDENAR a la Dra. MYRIAM ELENA PLATA PLATA en calidad de Tesorera Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y/o quien haga sus veces, que de forma inmediata informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento a la medida cautelar impartida y en tal sentido indique, número de cedula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña.

¹ Ver archivo digital 29SolicitudSeguirAdelante

² Ver archivo digital 29SolicitudSeguirAdelante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Se le advierte a la señora PLATA PLATA, que en caso de no acatar o demorar el cumplimiento de la presente orden judicial, se le aperturará trámite incidental para la imposición de multa hasta por diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44-3 del C.G.P.

5. Requerir nuevamente al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado GERONIMO SILVERA CONSUEGRA C.C. 72.017.432, decretada en providencias de fecha 30 de abril de 2021 y 11 de agosto de 2022.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIÁN JESÚS TORRES BUSTAMANTE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051342d07e6675093610427fec3254e52cc17ebadb5f3915f73100d06e06b31**

Documento generado en 26/09/2023 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>